

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-154/2019

**ACTORES:** JOSÉ PAULINO  
DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** DANIELA  
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis  
de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas en su carácter de Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-409/2019 y acumulados, relacionada con el pago de remuneraciones por el desempeño de su cargo a los Agentes Municipales

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

propietarios de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Actopan, Veracruz.

## Í N D I C E

ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
I. Decisión.....	6
II. Marco normativo.....	6
III. Caso concreto.....	7
RESUELVE .....	10

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada, toda vez que carece de firma autógrafa de los promoventes.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, tomaron protesta las y los Agentes Municipales

de las congregaciones pertenecientes al Municipio de Actopan, Veracruz.

**2. Juicios ciudadanos locales.** El siete de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, diversos Agentes Municipales presentaron juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Actopan, relativa a otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo.

**3. Sentencia del juicio TEV-JDC-409/2019 y acumulados.** El doce de julio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que declaró fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración adecuada y proporcional a las y los promoventes por el desempeño de su cargo.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

**4. Presentación de demanda.** El veintidós de julio, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas en su carácter de Presidente Municipal y Síndica del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, remitieron al Tribunal local un correo electrónico en el cual adjuntaron un archivo con la demanda del juicio.

**5. Recepción y turno.** Con motivo de lo anterior, el Tribunal local formó un expediente y lo remitió a este órgano

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al referido año.

jurisdiccional, el cual fue recibido el veinticuatro de julio en la Oficialía de Partes. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-154/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la remuneración de Agentes Municipales pertenecientes a las congregaciones del Municipio de Actopan, Veracruz; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional

7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**8.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**9.** Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

**EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión.**

**11.** Esta Sala Regional considera que debe desecharse de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de los promoventes.

### **II. Marco normativo.**

**12.** El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

**13.** Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa<sup>4</sup>, pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBúsqueda=S&sWord=1/2012>.

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios.

**14.** La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

**15.** Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por lo que ante esos casos la demanda debe desecharse de plano<sup>5</sup>.

### **III. Caso concreto**

**16.** La toma de protesta de las y los Agentes Municipales de diversas congregaciones del Municipio de Actopan, Veracruz, se llevó a cabo el primero de mayo de dos mil dieciocho. Posteriormente, ante la negativa del Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración por el desempeño del cargo, promovieron medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional local.

**17.** El doce de julio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que consideró que asistía la razón a las y los accionantes, por lo que declaró fundada la omisión del

---

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios,

Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo.

**18.** En contra de esa determinación, los ahora promoventes, el veintidós de julio remitieron de manera electrónica su escrito de demanda ante el órgano jurisdiccional local.

**19.** Con motivo de lo anterior, el referido órgano jurisdiccional imprimió la demanda y la remitió a esta Sala Regional como un medio de impugnación.

**20.** En tales condiciones, resulta evidente que la demanda del juicio que ahora se resuelve, no cuenta con la firma autógrafa de los actores, pues como se evidenció, ésta es el producto de la impresión del archivo electrónico que fue remitido al órgano jurisdiccional local.

**21.** Por ende, no hay duda de que el escrito de demanda analizado carece de la voluntad de la parte actora, pues una impresión de un archivo electrónico de ningún modo sustituye los elementos de una firma autógrafa.

**22.** Así, de tener por satisfecho el requisito, al validar la presentación de la demanda en una impresión sin la firma autógrafa, no se tendría certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que está realizando o poniendo en movimiento a través del ocurso respectivo, máxime que, como se

mencionó, la forma de remitir el documento fue a través de un correo electrónico<sup>6</sup>.

23. Al respecto, resulta oportuno precisar que de acuerdo con la tesis XXI/2013, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumplan los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

24. Por ende, es válido concluir que si la demanda que se recibe mediante un correo electrónico no contiene la firma autógrafa, lo procedente es tener por insatisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

25. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, toda vez que carece de firma autógrafa de los promoventes.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo el criterio establecido en la tesis LXXVI/2002, de rubro: “**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR**”, consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

**26.** Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**27.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO  
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL**

**SX-JE-154/2019**